

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Especial – Homologación -
Demandante	German Darío Alejo Rodríguez
Demandado	Leidy Patricia Giraldo Duque
Menor	Miguel Ángel Alejo Giraldo
Radicado	056973184001 – 2021 – 00192 - 00
Providencia	Auto # 879 – Decreta nulidad -

Estando este proceso especial – Homologación – propuesto ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., por el señor GERMAN DARIO ALEJO RODRIGUEZ en interés de su hijo menor MIGUEL ANGEL ALEJO RODRIGUEZ y en contra de la señora LEIDY PATRICIA GIRALDO DUQUE, pendiente para la fijación de fecha para la audiencia integral, advierte el despacho de la presencia de una causal de nulidad consistente en haber dado tratamiento diferente al que le corresponde al proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Es del caso señalar que en el presente asunto y para resolver la nulidad que se presenta, el problema jurídico se resuelve en la respuesta a la siguiente pregunta: *¿Habrá lugar a declarar la “nulidad” procesal por la falta del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Carta Política?*

#### **DESARROLLO DEL PROBLEMA.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, establece que corresponde a los defensores de familia y Comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la constitución política y en el presente Código.

En cualquier trámite administrativo ante el Defensor de Familia o Comisario de Familia, cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, la crianza y educación del niño, la niña o adolescente, respecto de la decisión de la autoridad administrativa de declararlo en estado de vulneración de

derechos o adoptabilidad, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para homologar o no la decisión respectiva.

Al Juez de familia le toca examinar fundamentalmente la legalidad de la medida adoptada de restablecimiento de derechos o de adoptabilidad, y que fue objeto de oposición por parte de alguno de los contendientes, además, de la decisión que tenga que ver con el restablecimiento de los derechos del menor, esto es, que se haya dado conforme a derecho, con apoyo a las pruebas recaudadas y observando los principios de publicidad y contradicción, teniendo siempre presente los derechos fundamentales de los menores y su supremacía frente a los derechos de los demás.

En el análisis que le toca a esta Judicatura de los procesos de homologación que se reciban cuando alguna de las partes manifieste oposición a la decisión tomada por el Defensor o Comisario de Familia, también comprende si la demanda está bien conformada como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, si cuenta con unos hechos y pretensiones bien redactados, con una relación de pruebas documentales y testimoniales que sirvan para demostrar los hechos de la demanda y dar pie a las declaraciones o peticiones que se hagan con relación al cuidado y custodia, alimentos, visitas y demás derechos que deben ser garantizados al menor de edad.

Una vez recibida la actuación esta Agencia Judicial mediante auto del treinta (30) de agosto del presente año, admitió el caso como se tratará de una segunda instancia de un proceso cualquiera, sin tener en cuenta de la especialidad del caso pues se trata de un restablecimiento de los derechos de un menor regulado por el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006.

Lo acaecido en este asunto riñe con lo dispuesto en el artículo 29 citado de la Carta política, dado que no se están observando las normas establecidas para el trámite procesal indicado, vale decir, la Ley 1098 de 2006, en sus artículos citados en precedencia, pues no se examinó sino lo relacionado con el recurso de alzada cuando lo exigido en la norma es que si en el proceso administrativo se presenta oposición a la decisión por cualquiera de los padres o la persona encargada de cuidar al menor, se debe comenzar el trámite del proceso judicial del restablecimiento de los derechos que se encuentren vulnerados al menor.

Entrando en materia y del análisis de lo acontecido en el proceso, advierte el despacho que, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del recurso de alzada, inclusive, para en su defecto mirar si la demanda cuenta con todos los requisitos legales para su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD por falta al “*debido proceso*”, por mandato del artículo 29 de la constitución nacional, en este proceso Especial – Homologación,

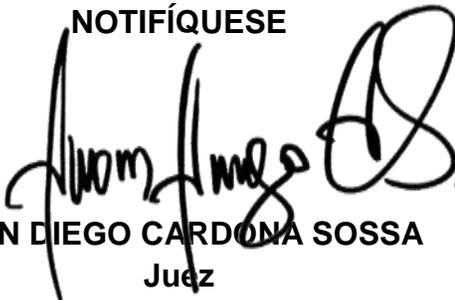
propuesto ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., por el señor GERMAN DARIO ALEJO RODRIGUEZ en interés de su hijo menor MIGUEL ANGEL ALEJO RODRIGUEZ y en contra de la señora LEIDY PATRICIA GIRALDO DUQUE, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, por carecer de los siguientes requisitos:

- a) No se cumple con los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10º del artículo 82 del C. G. P.
- b) Se debe dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE ORDENA** la notificación a la señora Defensora de Familia del ICBF con sede en esta localidad, con la finalidad de que se sirva corregir los defectos de la demanda en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8054572b389b6cc912c9a55dbe896e633e61b8c0acdcd1843032aabe43f4c1**

Documento generado en 26/08/2021 05:42:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**